



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 29 ABR 2019

VISTO:

La Resolución Directoral N° 116-2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 25 de febrero del 2019; el Informe N° 013-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DMA del 14 de febrero del 2019; los escritos de Descargos presentados por los servidores Armando Cayetano Jordan Parra y Herminio Oswaldo Ventura Villagarcia, presentados el 12 de abril del 2019; y, el Informe del Organo Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL del 12 de marzo del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se establece en el numeral 4.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE en su artículo 4.1: dicha Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex – servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, En tal sentido, teniendo en cuenta que los servidores Armando Cayetano Jordan Parra y Herminio Oswaldo Ventura Villagarcia son servidores que se encuentran bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276, es preciso señalar que les resulta de aplicación el presente procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”.

Que, estando a que el numeral 2° del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, contiene la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, que ha sido formalizada mediante la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 4414 -2016-SERVIR-PE del 07 de octubre de 2016: “A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo.85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.”





Gobierno Regional Ica
Dirección Regional de Producción



Por los considerandos expuestos y estando a que con fecha 15 de abril del 2019, esta autoridad sancionadora ha recepcionado el Informe del Organo Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL del 12 de abril del 2019, conforme a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, el artículo 106° del Reglamento General; y el numeral 17 de la 02-2015-SERVIR/GPGSC “Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOTIFICAR a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, del Informe del Organo Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL del 12 de abril del 2019.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA que a partir del día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo con el citado informe tienen el plazo de tres (03) días hábiles para hacer uso de su derecho a solicitar informe oral para hacerlo personalmente o por intermedio de abogado defensor, si lo consideran necesario.

Artículo Tercero.- COMUNICAR al servidor ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA, que mediante el Informe del Organo Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL del 12 de abril del 2019, se ha cumplido con evaluar no solo los argumentos contenidos en su descargo sino también los argumentos del Informe N° 013-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DMA del 14 de febrero del 2019, el cual se considera argumentos de su defensa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN ICA

Lic. Tomas Martin Oliva Portuguez
DIRECTOR REGIONAL



Informe del Organo Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-OI

PARA : Lic. Tomas Martín Oliva Portuguez
Director Regional de la Producción

DE : Lic. Tomas Martín Oliva Portuguez
Organo Instructor

ASUNTO : Informe instructor sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los servidores Armando Cayetano Jordán Parra y Oswaldo Ventura Villagarcia

REFERENCIA: a) Resolución Directoral N° 116-2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO, recaído en Expediente (E-008793-2019) con ocasión del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO.

b) Informe N° 013-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DMA

FECHA : 16 de abril del 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacerle llegar el Informe del Organo Instructor sobre la resolución indicada en la referencia "a)", expedida por su Despacho, en virtud de la cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD), en contra de los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, los mismos que se encuentran bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276, quienes al momento de la presunta comisión de la falta administrativa se desempeñaban dentro de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica como Director de Programa Sectorial II – F-3 (Director de Medio Ambiente), y, de Ingeniero IV – F-2 (Fiscalización Ambiental), respectivamente.

Al emitir el presente informe se ha tenido a la vista los descargos de los servidores antes mencionados presentados con fecha 12 de marzo del 2019, es decir, dentro del término legal, y, también el documento de la referencia "b)", presentado por el servidor ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA antes de iniciarse el presente PAD, es decir, antes de ser notificado con el acto resolutorio de la referencia "a)".

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO:

1. Al momento de la presunta comisión de la falta administrativa se desempeñaban dentro de la entidad como Director de Programa Sectorial II – F-3 (Director de Medio Ambiente) de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, y, de Ingeniero IV – F-2 Fiscalización Ambiental de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, respectivamente.
2. Mediante Formulario DIREPRO-021-P recepcionado el 26 de diciembre de 2017, el representante legal de la Empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., solicito Certificación de Impacto Ambiental al Director Regional de Producción, que a través de la Hoja de Ruta T-058809-



Gobierno Regional Ica
Dirección Regional de Producción



2017 (parte interno de recepción) la Dirección Regional derivó la solicitud a la Dirección de Medio Ambiente con fecha 28 de diciembre de 2017.

3. Con Memorandum N° 003-2018-GORE ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper, de fecha 11 de enero de 2018, el entonces Director Regional de Producción de Ica – Ing. Julio Hernan Arenas Valer comunicó al Ing. Armando Cayetano Jordán Parra, la autorización de sus vacaciones comprendidas desde el 12 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018, periodo que correspondería al año 2017, indicándole también que la entrega de cargo deberá hacerle al Ing. Oswaldo Ventura Villagarcía.
4. El servidor Armando Cayetano Jordan Parra, a través del Informe N° 12-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DMA de fecha 05 de febrero de 2018, recepcionado por el Despacho Director – DIREPRO el 07 del mismo y año, informó al Director Regional de Producción de Ica (en adelante el Director Regional) respecto a la solicitud de Certificación de Declaración de Impacto Ambiental presentada por la Empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., teniendo entre sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

- Que, el administrado ha cumplido con los 04 requisitos establecidos en el procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica.
- Que, el actual TUPA del Gobierno Regional de Ica se encuentra desfasado, porque el mismo se basa en la Ley N° 27460 que ha sido derogada por el D. Legislativo N° 1195, debiendo actualizarse con las normas legales vigentes.
- Declarar improcedente la petición formulada.
- El suscrito no tiene responsabilidad directa sobre la atención del caso.
- Sugiere se emita la Resolución Directoral respectiva.

Con Carta S/N de fecha 26 de febrero de 2017, el representante legal de la empresa de Innovación en Pesca Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., interpuso una queja funcional contra el Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica y contra los que resulten responsables por el incumplimiento de resolver su solicitud de de Certificación Ambiental conforme al plazo establecido en el TUPA vigente de la entidad. Mediante Oficio N° 014-2018-GORE-ICA-GRDE de fecha 14 de marzo de 2018, el Gerente Regional de Desarrollo Económico de Ica de entonces, Humberto Max Patrucco Zamudio remitió expediente sobre queja procedimental de la empresa en pesca y acuicultura Isla Blanca Lobillos SAC al Secretario Técnico de los PAD, para su conocimiento y fines pertinentes.

6. A través de la Nota N° 08-2019-GORE.ICA/ST-EMGO de fecha 17 de enero de 2019, la Secretaria Técnica de los PAD solicita información a este Despacho respecto a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental presentada por la empresa Innovación en pesca y acuicultura Isla Blanca Lobillos SAC el 26 de diciembre del 2017. Con Informe N° 005-2019-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DMA de fecha 22 de enero de 2019 el Ing. Armando Cayetano Jordán Parra – Director de Medio Ambiente informó a esta Dirección Regional, lo siguiente:
- Identificación de los servidores a cargo de la solicitud presentada el 26 de diciembre de 2017 por la empresa Innovación en pesca y acuicultura Isla





Gobierno Regional Ica
Dirección Regional de Producción



Blanca Lobillos SAC: Armando Cayetano Jordan Parra y Herminio Oswaldo Ventura Villagarcia.

- Que los días 01, 02 y 05 de enero de 2018 no fueron laborables.
 - Que, la responsabilidad de entrega según el TUPA vigente era del Director Regional de Producción y no suya.
7. Según el Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD , los servidores mantuvieron bajo su custodia la documentación referida a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), presentada ante la Dirección Regional de Producción el 26 de diciembre de 2017 por la Empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., motivo por el cual no se cumplió con darle respuesta a dicha solicitud conforme a lo establecido en el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica vigente al momento de la comisión de la falta¹. Asimismo señala que se evidencia que la presunta falta cometida por los servidores, es el haber mantenido bajo su custodia documentación referida a la solicitud de otorgamiento de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), toda vez que según el TUPA vigente dicha solicitud se debía resolver en 25 días hábiles y el encargado de resolver era el Director Regional , lo cual se subsume en la falta del inciso “d)” del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil **“La negligencia en el cumplimiento de sus funciones”**. Finalmente, en las CONCLUSIONES del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, la SECRETARIA TECNICA de los PAD (VER: numeral 8 - Conclusiones), RECOMIENDA:
- i. PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo disciplinario a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, por presunta responsabilidad administrativa derivada, de los hechos imputados en el tercer subtítulo del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO.
 - ii. SEGUNDO: Proponer la sanción de AMONESTACION ESCRITA disciplinario a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA, y, HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA.
8. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, en virtud de la Resolución Directoral N° 116-2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO, se resuelve:
- i. Artículo Primero.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, por presunta responsabilidad administrativa derivada de los hechos imputados en el tercer subtítulo del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, siendo la imputación de la falta: La negligencia en el cumplimiento de sus funciones, previsto en el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.
 - ii. Artículo Segundo.- Esta Dirección Regional de Producción se constituye en ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR, en virtud que la propuesta es la de imponer para ambos servidores la sanción de



¹ Aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA en el mes de diciembre de 2013.



Gobierno Regional Ica
Dirección Regional de Producción



AMONESTACION ESCRITA, prevista en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo expuesto para ambos servidores (VER: numeral 6.4., del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO).

- iii. Artículo Tercero.- Comunicar a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA los cargos, debiéndosele notificar el presente acto resolutivo, así como el Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, otorgándole el plazo de ley de CINCO (05) DIAS para que presente sus descargos y pruebas convenientes a su defensa. Asimismo comunicarle que después de presentado sus descargos tiene derecho a pedir informe oral para hacerlo personalmente o por intermedio de su abogado defensor, para lo cual se fijara fecha y hora única.
- iv. Artículo cuarto.- Informar a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, les asisten los siguientes derechos e impedimentos:
- Tienen derecho al debido proceso y tutela procesal;
 - Tienen derecho al goce de sus compensaciones.
 - Tiene derecho a ser representado por abogado de su elección y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
 - Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) hábiles.
- v. Artículo quinto.- Notificar el presente acto administrativo a los servidores investigados, a la denunciante empresa de Innovación en Pesca Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., y, a la Secretaria Técnica de los PAD del Gobierno Regional, de acuerdo a Norma.
9. Antes de dictarse y notificarse la Resolución Directoral N° 116-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, el servidor ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA, presento el Informe N° 013-2019-GORE-ICA/DIREPRO-DMA (I-012114-2019), de fecha 14 de febrero del 2019, en virtud de la cual solicita revisión de actuados sobre la Resolución Gerencial Regional N° 007-2018-GORE-ICA/GRDE, señalando entre otros argumentos, que el informe preliminar no ha considerado toda la documentación presentada por los involucrados, mediante el Informe N° 005-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DMA; que se presentaron los descargos con los informes N° 181 y 182-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DMA en octubre del 2018 y no se han considerado en el informe preliminar.
10. Después de que los servidores fueron notificados con el acto resolutivo de la referencia "a)", han cumplido con absolver los cargos dentro del término legal, según sendos escritos presentados el 12 de marzo del 2019, que en forma sucinta se detallan:





Gobierno Regional Ica
Dirección Regional de Producción



- i. VENTURA VILLAGARCIA, HERMINIO, alega que en el informe preliminar que ha dado origen al PAD en lo que se refiere a su persona en el cargo de FISCALIZACION INDUSTRIAL – MEDIO AMBIENTE: **“NO SE HAN DESCRITO FUNCIONES DEL CARGO”** (Enfasis no es agregado); que cuando se le atribuye que en su condición de encargado de la DMA desde el 12 de enero al 01 de febrero del 2018, mantuvo bajo su custodia y no remitió al órgano competente los documentos, entre otros argumentos, **“QUE NO PRECISAN O ESPECIFICAN LOS CARGOS CONTRA EL RECURRENTE EN SU CONDICION de INGENIERO IV – F2 DEL AREA DE FISCALIZACION – MEDIO AMBIENTE DE LA DIRECCION DFE PRODUCCION DEL GORE ICA (Normas específicas) ... ciñéndose los sustentos a normas genéricas”** (Enfasis no es agregado); que asumió la encargatura provisional ante vacaciones otorgadas por el Titular de la DMA de la DIREPRO **“(por voluntad unilateral superior sin preveer las actividades pendientes de la Entidad)”** (Enfasis no es agregado). Agrega que se ha vulnerado el PRINCIPIO DE TIPCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA prevista en el numeral 4 del art. 246° del TUO de la Ley N° 27444, pues, no se ha descrito las supuestas faltas infractoras y sancionables ejecutadas por el recurrente en el ejercicio de sus funciones como Director encargado de Medio Ambiente, verificándose que no hay imputación directa y no describe o subsume los hechos a las normas. Y que se verifica que la finalidad de la administración es querer sancionar a toda costa al recurrente. Finalmente, alega falta de objetividad en denuncia e instauración de PAD, porque conforme al artículo 113° del D.S: N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley 30057, la actividad probatoria corresponde al órgano instructor, por cuanto es la administración que formula la investigación, careciendo de sustento. Al ser el artículo 85°, inciso d), una disposición genérica, esto es, que no desarrolla concretamente una conducta específica, la Sala aseveró que la falta de negligencia en el ejercicio de sus funciones constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; y que deben distinguir las funciones del servidor propias de su cargo de los deberes y obligaciones que impone de manera general el servicio público y de las prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores.
- ii. JORDAN PARRA, ARMANDO CAYETANO, alega que el informe preliminar que ha dado origen al PAD, en lo que se refiere a su persona en el cargo de DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, **“NO SE HAN DESCRITO FUNCIONES DEL CARGO”** (Enfasis no es agregado); que cuando se le atribuye que en su condición de encargado de la DMA desde el 28 de diciembre del 2018 hasta el 11 de enero del 2018, y desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 07 de febrero del 2018, mantuvo bajo su custodia y no remitió al órgano competente los documentos, entre otros argumentos, **“QUE NO PRECISAN O ESPECIFICAN LOS CARGOS**





CONTRA EL RECURRENTE EN SU CONDICION de INGENIERO IV – F2 DEL AREA DE FISCALIZACION – MEDIO AMBIENTE DE LA DIRECCION DE PRODUCCION DEL GORE ICA (Normas específicas) ... ciñéndose los sustentos a normas genéricas” (Enfasis no es agregado); que según los partes de asistencia y/o entrega de cargo dispuesto por el Memorando N° 003-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO, que dispuso sus vacaciones sin haberlas solicitado “(por voluntad unilateral superior sin preveer las actividades pendientes de la Entidad)” (Enfasis no es agregado), se hizo entrega de cargo al Ing. Herminio Ventura el 12 de enero del 2018 y se restituyó el 05 de febrero del 2018, coligiéndose la imprecisión de fechas, que coadyuvan a la presunta falta. Agrega que se ha vulnerado el PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA prevista en el numeral 4 del art. 246° del TUO de la Ley N° 27444, pues no se ha descrito las supuestas faltas conductas infractoras y sancionables ejecutadas por el recurrente en el ejercicio de sus funciones como Director encargado de Medio Ambiente, verificándose que no hay imputación directa y no describe o subsume los hechos a las normas. Y que se verifica que la finalidad de la administración es querer sancionar a toda costa al recurrente. Finalmente, alega falta de objetividad en denuncia e instauración de PAD, porque conforme al artículo 113° del D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley 30057, la actividad probatoria corresponde al órgano instructor, por cuanto es la administración que formula la investigación, careciendo de sustento. Al ser el artículo 85°, inciso d), una disposición genérica, esto es, que no desarrolla concretamente una conducta específica, la Sala aseveró que la falta de negligencia en el ejercicio de sus funciones constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; y que deben distinguir las funciones del servidor propias de su cargo de los deberes y obligaciones que impone de manera general el servicio público (POR EJEMPLO: ACTUAR CON RESPETO, DESEMPEÑARSE CON HONESTIDAD Y PROBIDAD) y de las prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores (POR EJEMPLO, LA PROHIBICIÓN DE HACER PROSELITISMO O DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS).



II. ANALISIS : FALTAS IMPUTADAS, SUBSUNCION DE NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y DESCARGOS:

1. En principio, para hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (D. Legislativo N° 728, D. Legislativo N° 276, D. Legislativo N° 1057); quedando prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley N° 30357 y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante Código de Etica de la Función Pública) o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen



Gobierno Regional Ica
Dirección Regional de Producción



Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 002-2016-SERVIR/*PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de junio de 2016, en su numeral 6.3 establece que: “Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

En ese contexto, las presuntas infracciones materia de investigación se habría cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo cual, resultan de aplicación la tipificación de faltas, el régimen de sanciones y las reglas procedimentales establecidas en dicha norma legal y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

2. Que, según el Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, los servidores mantuvieron bajo su custodia la documentación referida a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), presentada ante la Dirección Regional de Producción el 26 de diciembre de 2017 por la Empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., motivo por el cual no se cumplió con darle respuesta a dicha solicitud conforme a lo establecido en el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica vigente al momento de la comisión de la falta². Según el Informe Preliminar se evidencia que la presunta falta cometida por los servidores, es el haber mantenido bajo su custodia documentación referida a la solicitud de otorgamiento de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), toda vez que según el TUPA vigente dicha solicitud se debía resolver en 25 días hábiles y el encargado de resolver era el Director Regional, lo cual se subsume en la falta del inciso “d)” del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil **“La negligencia en el cumplimiento de sus funciones”**.

3. Corresponde analizar los hechos, documentos y demás medios probatorios, a fin de establecer si existen o no imputación clara, directa, circunstanciada y necesaria, y si los hechos denunciados que han justificado el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, puedan ser subsumidos en las norma presuntamente vulnerada. Una vez establecido la imputación y subsunción, recién se podrá analizar y justificar la propuesta de sanción contra dichos servidores. Es decir si no concurren la imputación necesaria y la subsunción de los hechos carecería de objeto la analizar la propuesta de sanción por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL. El contenido esencial de este principio se resume en el aforismo latino “Nullum crimen, nulla poene sine lege”, que

² Aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA en el mes de diciembre de 2013.





Gobierno Regional Ica
Dirección Regional de Producción



quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ninguna conducta puede ser calificada como delito y merecer una sanción penal, además, su contenido se resume en las exigencias de ley previa (*lex praevia*) por el cual se prohíbe la retroactividad de la ley penal, ley estricta (*lex stricta*) se prohíbe la analogía, ley escrita (*lex scripta*) se establece la reserva de la ley y se prohíbe el derecho consuetudinario y Ley cierta (*lex certa*) se determina la taxatividad de la ley penal y se prohíbe la expedición de normas penales indeterminadas. Esta preocupación por el principio de legalidad penal viene establecido en la declaración francesa de 1789,. En el Perú históricamente, recién aparece este principio como garantía constitucional en la Constitución de 1920, artículo 26°: "nadie puede ser condenado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputable y por los jueces que las leyes establezcan".

4. La facultad de imponer una sanción por parte del Estado surge de ésta única fuente del Derecho Penal, y la acción de reprimir los actos calificados como delitos con la pena impuesta en su texto también tiene el mismo origen: La Ley. El Derecho Penal ha materializado el rol fundamental de las garantías en el llamado "principio de legalidad", cuya expresión latina "*Nullum crimen nulla poena sine lege*" fue formulada por primera vez, por el jurista alemán Feuerbach. Luis A. Bramont Arias sostiene: "*La sumisión del Derecho Penal a la Ley, como única fuente creadora de delitos y penas se conoce generalmente con el nombre de Principio de Legalidad. Consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley*", de este modo únicamente a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que se estima susceptible de sanción penal. La Asamblea de las Naciones Unidas, reunida el 10 de Diciembre de 1948, aprobó el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptando dicho principio en su art. 11: "*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito*".

5. El artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, dispone que las sanciones imponibles por faltas disciplinarias pueden ser amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución. El inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 320057 – Ley del Servicio Civil, constituye falta de carácter disciplinario, que, de acuerdo con la gravedad, podrá ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo "*La negligencia en el desempeño de las funciones*". Para el análisis de la falta de Negligencia en el Desempeño de sus funciones, es necesario definir, que se entiende por negligencia: "*Error o fallo involuntario causado por falta de atención, aplicación o diligencia*", "*Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación*". Es decir, que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Y para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen que tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

6. Ahora bien, según el informe preliminar, los servidores:





i. **ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA** (Director de Programa Sectorial II F-3), encargado de la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción de Ica mantuvo bajo su custodia, y no remitió al órgano competente los documentos referidos a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada ante la Dirección Regional de Producción el 26 de diciembre de 2017 por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., desde el 28 de diciembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018 (fecha en que salió de vacaciones) y desde el 02 de febrero de 2018 (fecha en que regresó de vacaciones) hasta el 07 de febrero de 2018 (fecha en que presentó a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica un informe recomendando declarar la improcedencia de la solicitud y adjuntando proyecto de resolución), a sabiendas de tener conocimiento que el TUPA vigente al momento de la comisión de la falta establecía 25 días para resolver y que la responsabilidad de entrega y absolución de dicha solicitud no era suya, sino del Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, ello conforme al Informe N° 005-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DMA suscrito por el servidor imputado.

ii. **HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA** (Ingeniero IV – F-2), encargado de la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica desde el 12 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018 (por vacaciones del servidor ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA), mantuvo bajo su custodia, y no remitió al órgano competente los documentos referidos a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada ante la Dirección Regional de Producción el 26 de diciembre de 2017 por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., toda vez que el TUPA vigente al momento de la comisión de la falta establecía 25 días para resolver y que la responsabilidad de entrega y absolución de dicha solicitud no era suya, sino del Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica.

En consecuencia, según la imputación del informe preliminar se evidencia que los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA actuaron de forma negligente al no remitir los documentos referidos a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., omitiendo lo establecido en el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA, ya que el plazo para responder dicha solicitud por la autoridad competente vencía el día 02 de febrero de 2018, teniendo en consideración que la fecha de presentación de la solicitud fue el 26 de diciembre de 2017.

7. De lo antes expuesto, se determina que la imputación es clara, directa y circunstanciada, razón por la cual inclusive los servidores no han tenido





problema para absolver los cargos dentro del término legal. A ello debe agregarse que uno de ellos, el servidor JORDAN PARRA ha presentado inclusive un informe antes de ser notificado con el inicio del PAS mediante los actuados de la referencia a). En consecuencia, pasamos a ver si los hechos acontecidos según los cargos se subsumen en la presunta norma vulnerada, esto es, si los mismos satisfacen la configuración de la negligencia entendida como la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Y para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen que tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

8. Al respecto, se tiene que los servidores antes mencionados si tienen la especialización y los conocimientos que se presumen tienen en su nivel dentro del grupo profesional, pues son de INGENIEROS PESQUEROS de profesión, y, tienen años de ejercicio profesional y los suficientes años de servicios en la entidad. Ahora bien, en cuanto a la actualización no existe en autos ningún documento que acredite que la entidad los ha capacitado para que actualicen sus conocimientos no sólo profesionales sino en lo que corresponde a los trámites administrativos, por lo que no se cumpliría los supuestos para que la conducta desplegadas por los servidores pueda ser reprochada de negligente, lo cual volverá ser materia de análisis al momento de verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer según este Despacho.

9. **VENTURA VILLAGARCIA, HERMINIO OSWALDO**, se defiende alegando que en lo que se refiere a su persona en el cargo de FISCALIZACION INDUSTRIAL – MEDIO AMBIENTE: **“NO SE HAN DESCRITO FUNCIONES DEL CARGO”** (Enfasis no es agregado); que cuando se le atribuye que en su condición de encargado de la DMA desde el 12 de enero al 01 de febrero del 2018, mantuvo bajo su custodia y no remitió al órgano competente los documentos, entre otros argumentos, **“QUE NO PRECISAN O ESPECIFICAN LOS CARGOS CONTRA EL RECURRENTE EN SU CONDICION de INGENIERO IV – F2 DEL AREA DE FISCALIZACION – MEDIO AMBIENTE DE LA DIRECCION DE PRODUCCION DEL GORE ICA (Normas específicas) ... ciñéndose los sustentos a normas genéricas”** (Enfasis no es agregado); que asumió la encargatura provisional ante vacaciones otorgadas por el Titular de la DMA de la DIREPRO **“(por voluntad unilateral superior sin prever las actividades pendientes de la Entidad)”** (Enfasis no es agregado). Agrega que se ha vulnerado el PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, pues no se ha descrito las supuestas faltas infractoras y sancionables ejecutadas en el ejercicio de sus funciones como Director encargado de Medio Ambiente, verificándose que no hay imputación directa y no describe o subsume los hechos a las normas. Finalmente, alega falta de objetividad en la denuncia e instauración de PAD, porque la actividad probatoria corresponde al órgano instructor, por cuanto es la administración que formula la investigación, careciendo de sustento. Al respecto, se tiene que si se precisan y especifican los cargos ya que según la imputación del informe preliminar se desprende que los servidores investigados actuaron de forma negligente al no remitir los, documentos referidos a la





solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., omitiendo lo establecido en el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA, ya que el plazo para responder dicha solicitud por la autoridad competente vencía el día 02 de febrero de 2018, teniendo en consideración que la fecha de presentación de la solicitud fue el 26 de diciembre de 2017. En consecuencia, la imputación es clara, directa y circunstanciada, por lo que si es factible ejercer el derecho de defensa. Y como se ha señalado anteriormente al subsumir los hechos acontecidos según los cargos en la presunta norma vulnerada, para determinar la configuración de la negligencia entendida como la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, si se ha llegado a satisfacer dicha operación de subsunción. Sin embargo, en lo relacionado a la tipicidad, para arribar a la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen que tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional, siendo el caso que cuanto vamos a realizar tal análisis hemos determinado que no concurren la especialización para ambos servidores, siendo el caso que se desarrollara el análisis al momento de determinar la propuesta de pena bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Finalmente, en lo relativo a que el servidor asumió la encargatura provisional ante vacaciones otorgadas por el Titular de la DMA de la DIREPRO, señalando que fue por voluntad unilateral superior sin prever las actividades pendientes de la Entidad, no hay en autos ningún documento que acredite que el servidor HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA haya impugnado tal disposición ni tampoco que la haya cuestionado por escrito exponiendo las dificultades que tales vacaciones traerían en afectación al servicio y a los administrados.



10. **JORDAN PARRA, ARMANDO CAYETANO**, alega que el informe preliminar que ha dado origen al PAD, en lo que se refiere a su persona en el cargo de DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, "**NO SE HAN DESCRITO FUNCIONES DEL CARGO**" (Enfasis no es agregado); que cuando se le atribuye que en su condición de encargado de la DMA desde el 28 de diciembre del 2018 hasta el 11 de enero del 2018, y desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 07 de febrero del 2018, mantuvo bajo su custodia y no remitió al órgano competente los documentos, entre otros argumentos, "**QUE NO PRECISAN O ESPECIFICAN LOS CARGOS CONTRA EL RECURRENTE EN SU CONDICION de INGENIERO IV – F2 DEL AREA DE FISCALIZACION – MEDIO AMBIENTE DE LA DIRECCION DE PRODUCCION DEL GORE ICA (Normas específicas) ... ciñéndose los sustentos a normas genéricas**" (Enfasis no es agregado); que según los partes de asistencia y/o entrega de cargo dispuesto por el Memorando N° 003-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO, que dispuso sus vacaciones sin haberlas solicitado "**(por voluntad unilateral superior sin prever las actividades pendientes de la Entidad)**" (Enfasis no es agregado), se hizo entrega de cargo al Ing. Herminio Ventura el 12 de enero del 2018 y se restituyó el 05 de febrero del 2018, coligiéndose la imprecisión de fechas, que coadyuvan a la presunta falta. Agrega que se ha vulnerado el





PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA prevista en el numeral 4 del art. 246° del TUO de la Ley N° 27444, pues no se ha descrito las supuestas faltas conductas infractoras y sancionables ejecutadas por el recurrente en el ejercicio de sus funciones como Director encargado de Medio Ambiente, verificándose que no hay imputación directa y no describe o subsume los hechos a las normas. Finalmente, alega falta de objetividad en denuncia e instauración de PAD, porque conforme al artículo 113° del D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley 30057, la actividad probatoria corresponde al órgano instructor, por cuanto es la administración que formula la investigación, careciendo de sustento. Al respecto, se tiene que si se precisan y especifican los cargos ya que según la imputación del informe preliminar se desprende que los servidores investigados actuaron de forma negligente al no remitir los documentos referidos a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., omitiendo lo establecido en el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA, ya que el plazo para responder dicha solicitud por la autoridad competente vencía el día 02 de febrero de 2018, teniendo en consideración que la fecha de presentación de la solicitud fue el 26 de diciembre de 2017. En consecuencia, la imputación es clara, directa y circunstanciada, por lo que si es factible ejercer el derecho de defensa. Y como se ha señalado anteriormente al subsumir los hechos acontecidos según los cargos en la presunta norma vulnerada, para determinar la configuración de la negligencia entendida como la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, si se ha llegado a satisfacer dicha operación de subsunción. Sin embargo, en lo relacionado a la tipicidad, para arribar a la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen que tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional, siendo el caso que cuanto vamos a realizar tal análisis hemos determinado que no concurren la especialización para ambos servidores, siendo el caso que se desarrollara el análisis al momento de determinar la propuesta de pena bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Finalmente, en lo relativo a que según los partes de asistencia y/o entrega de cargo dispuesto por el Memorando N° 003-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO, que dispuso sus vacaciones sin haberlas solicitado, señalando que fue por voluntad unilateral superior sin prever las actividades pendientes de la Entidad, se hizo entrega de cargo al Ing. Herminio Ventura el 12 de enero del 2018 y se restituyó el 05 de febrero del 2018, coligiéndose la imprecisión de fechas, no hay en autos ningún documento que acredite que el servidor ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA, haya impugnado tal disposición ni tampoco que la haya cuestionado por escrito exponiendo las dificultades que tales vacaciones traerían en afectación al servicio y a los administrados.



11. Finalmente, respecto al argumento esgrimido por ambos servidores investigados, en el sentido que “... la finalidad de la administración es querer sancionar a toda costa al recurrente”, no resiste el mínimo análisis por ser subjetivo y carente de asidero, razón por la cual lo consideramos solo como un



argumento de defensa. Y en cuanto a lo alegado por ambos de que al ser el artículo 85°, inciso d), del Reglamento de la Ley SERVIR una disposición genérica, esto es, que no desarrolla concretamente una conducta específica, que la falta de negligencia en el ejercicio de sus funciones constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; y que deben distinguir las funciones del servidor propias de su cargo de los deberes y obligaciones que impone de manera general el servicio público y de las prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas; también lo consideramos argumento de defensa por lo precisado en el párrafo anterior por cuanto tenemos que el cargo es directo, claro y circunstanciado, no requiriéndose reglamentos normativos por cuanto es un hecho cierto y no controvertido que, bajo diferentes circunstancias, los servidores investigados han tenido en custodia y bajo responsabilidad el expediente administrativo referidos a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., omitiendo lo establecido en el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA, ya que el plazo para responder dicha solicitud por la autoridad competente vencía el día 02 de febrero de 2018, teniendo en consideración que la fecha de presentación de la solicitud fue el 26 de diciembre de 2017.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA Y PROPUESTA O PRONOSTICO DE SANCION (SANCION CONCRETA):

Para pronunciarnos sobre la falta imputada y llegar a una propuesta de sanción tenemos que aplicar los principios de RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, partiendo del PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, para lo cual tenemos que citar al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: “*De modo algo más genérico, pero también comprendido en el concepto de razonabilidad, se halla la noción de éste según la cual se identifica la razonabilidad como prohibición o interdicción de arbitrariedad. Razonable sería, así, toda intervención en los derechos fundamentales que constituya consecuencia de un fundamento. Arbitraria, aquélla donde ésta se encuentra ausente. En relación a la igualdad, carente de razonabilidad sería el tratamiento diferenciado ausente de fundamento alguno*” (EXP. N° 045-2004-PI/TC LIMA, COLEGIO DE ABOGADOS DEL CONO NORTE DE LIMA, SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL del 29-10-2005). Pasamos luego a aplicar el test de proporcionalidad, conforme a los lineamientos del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el Expediente 579-2008-PA/TC-LAMBAYEQUE, sentencia del 05-06-2008:

“Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que





Gobierno Regional Ica
Dirección Regional de Producción



afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro."

13. Ahora bien, del análisis de la IDEONEIDAD, la misma que, según el mismo TRIBUNAL CONSTITUCIONAL "consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata de análisis de una relación medio - fin" (EXP. N° 045-2004-PIITC LIMA). En ese sentido, conforme al Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG. En el presente caso se observa que se han vulnerado el inciso d) del Artículo 87 de la Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el cumplimiento de sus funciones". En ese sentido, para la imposición de las sanciones, se deben evaluar las condiciones siguientes para la falta:

- a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

El artículo 39° de la Constitución Política sostiene que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.

El artículo 40° nos informa que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

DE otro lado, los literales a), b) e i) del artículo III del T.P. de la Ley del Servicio Civil, indican:

- a) Interés general. El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos.
- b) Eficacia y eficiencia. El Servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin.





- c) Probidad y ética pública. El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública.

En el derecho administrativo existen diferentes procedimientos, cuya observación es obligatoria para la administración. En ese sentido, la correcta aplicación de las normas y el seguimiento de los procedimientos son objeto de protección por parte del Estado, máxime si se trata de procedimientos esenciales para otorgar o denegar derechos a los administrados, considerando que la satisfacción del fin público es la finalidad última del Estado.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

En este caso no se evidencia el ánimo de ocultar la falta cometida.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

En el presente caso, se debe considerar que ambos servidores al momento de la comisión de la falta se desempeñaban como Director (e) de la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción;

En el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no se aprecian circunstancias especiales para la evaluación de la graduación de la sanción.

- e) La concurrencia de varias faltas.

En el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no se evidencia la concurrencia o comisión de otras faltas.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Respecto a esta condición se debe precisar que la falta imputada fue por los servidores Armando Cayetano Jordán Parra y Herminio Oswaldo Ventura Villagarcía, evidenciándose un concurso de infractores respecto a la misma.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la revisión de su legajo personal, realizado por este despacho, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 230° de la LAPG, y conforme al mismo, en el presente caso, no estamos frente a una infracción continuada.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

De la documentación revisada, podemos concluir que no existe un beneficio obtenido en base a la conducta.

14. **Sanción imponible.** En base a lo evaluado en el punto 6.1, 6.2 y 6.3 del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, al documento de la referencia b), a los descargos presentados por los servidores investigados y el análisis de lo actuado, y en se ha considerado proponer que, en cuanto a la imputación de la falta de La negligencia en el cumplimiento de sus funciones, según el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057, correspondería





imponer la siguiente sanción: AMONESTACION VERBAL para ambos servidores. Y de conformidad con el artículo 93.1, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. En el presente caso, se tiene un concurso de infractores, lo cual deberá ser resuelto conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala:

"13.2. Concurso de Infractores

(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (...)"

15. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el servidor ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA (Director de Programa Sectorial II – F-3), y, HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA (Ingeniero IV – F-2), al momento de la comisión de la falta actuaban en calidad de Director de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, , y considerando que para este caso se propone una sanción de AMONESTACION VERBAL, corresponde que el órgano instructor y sancionador sea su jefe inmediato o quien haga sus veces, en este caso, el Director de Producción del Gobierno Regional de Ica.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCION APLICABLE:

Por las consideraciones expuestas y en uso de la competencia conferida a esta Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional por el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y, a los precisado por el numeral 7.3. del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, analizados los descargos presentados por los servidores investigados y el documento de la referencia b), se ha considerado proponer que, en cuanto a la imputación de la falta de negligencia en el cumplimiento de sus funciones, según el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057, este Organismo Instructor estima que corresponde la SANCION IMPONIBLE DE AMONESTACION VERBAL para los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA.



GOBIERNO REGIONAL ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN ICA

Lic. Tomas Martín Oliva Portuguez
DIRECTOR REGIONAL